República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2019-00666-00

En atención a la documental obrante en folios 87 a 130 y por ser procedente, el Despacho Dispone:

1. Aceptar la Cesión del Crédito que hace la Cooperativa DESARROLLO SOLIDARIO "COOPDESOL" EN LIQUIDACIÓN FORZOZA ADMINISTRATIVA – INTERVENCIÓN a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera del Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
2. Tener a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del Pagaré Libranza N° 1 97586, aportado como base de recaudo.
3. Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada de la entidad CESIONARIA, para los fines y efectos del poder conferido.

Finalmente, atendiendo a la solicitud obrante a folios 131 a 134, allegada por el apoderado judicial de la demandada, a efectos de cumplir con la ritualidad impuesta por el artículo 392 del C.G.P., se señala nuevamente la hora de las 9:00 am del día Miercoles(31) del mes de Agosto del año 2022.

Por Secretaría, cítese a las partes para que concurran virtualmente a través del aplicativo Lifesize, y adviértaseles que su inasistencia a la referida audiencia, les ocasionará las consecuencias que trata el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2019-01436-00

En atención a la solicitud que antecede y por considerar que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se reconoce personería al BUFETE SUÁREZ & ASOCIADO LTDA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

ag

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2019-1488-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **RUBIELA TUNJANO RAMÍREZ**, se notificó de la orden de pago de conformidad con la ritualidad enlistada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fl. 120), sin que dentro del término legal contestara el libelo o propusiera excepción alguna.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1.- El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda ejecutiva en contra de **RUBIELA TUNJANO RAMÍREZ.**

2.- Por auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 89, cd.1), el Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de la demandada y a favor de la ejecutante.

3.- La demandada no propuso excepción de mérito alguna, ni como se dijo anteriormente contestó la demanda, debiendo correr con las consecuencias de rigor que se derivan de su actuar silente.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P., sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **RUBIELA TUNJANO RAMÍREZ.**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 1'300.000 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

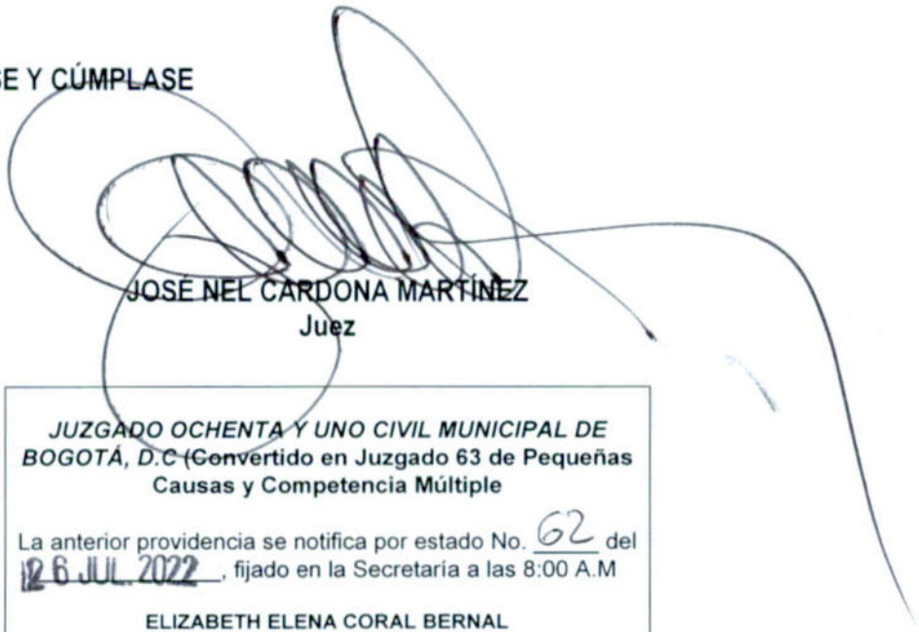

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

liz

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2019-1950-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **RB CONSTRUCCIONES & ASOCIADOS S.A.S.**, se notificó de la orden de pago de conformidad con la ritualidad enlistada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordantes con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal contestara el libelo o propusiera excepción alguna.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1.- La sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda ejecutiva en contra de **RB CONSTRUCCIONES & ASOCIADOS S.A.S.**.

2.- Por auto de fecha 4 de febrero de 2020 (fl.64, cd.1), el Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la mencionada sociedad demandada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de $867.000.oo M/CTE, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2015.

2. Por la suma de $867.000.oo M/CTE, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2015.

3. Por la suma de $867.000.oo M/CTE, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2015.

4. Por la suma de $606.900.oo M/CTE, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2015."

La demandada no propuso excepción de mérito alguna, ni como se dijo anteriormente contestó la demanda, debiendo correr con las consecuencias de rigor que se derivan de su actuar silente.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P., sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **RB CONSTRUCCIONES & ASOCIADOS S.A.S..**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 210.000 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

liz

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0475-00

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponda al interior del presente incidente de nulidad propuesto por el demandado JOHN JAIRO MUÑOZ PIAMBA, se requiere al mismo para que en el término de ejecutoria del presente auto acredite el pago de los cánones de arrendamiento de los tres (3) últimos periodos, conforme lo regula el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

En firme lo anterior, secretaria ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0475-00

1.- El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de BLANCA CECILIA CORDERO, contra el auto calendado el 30 de marzo de 2022, por expresa prohibición del numeral 6 del artículo 384 del CGP[1].

2.- No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado JOSE ADALBER BARRAGAN CALDERON, al no acreditar que en el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica chepegangas@hotmail.com, adjuntó el auto admisorio de demanda y sus anexos, conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

[1] 6 Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que **no admite recursos**.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0047700

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que la misma difiere de la elaborada por el despacho.

Por lo anterior, el juzgado modifica y aprueba la liquidación del crédito de las dos obligaciones en la suma de $32.813.914,44, de acuerdo al anexo que antecede y que hace parte integral del presente proveído.

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

Notifiquese

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 21/07/2022
Juzgado 110014003081

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
07/04/2017	30/04/2017	24	22.33	33.495	22.33	0.06%	10.000.000.00	10.000.000.00	132.564.02	132.564.02	0		0	10.132.564.02
01/05/2017	31/05/2017	31	22.33	33.495	22.33	0.06%	0	10.000.000.00	171.228.53	303.792.55	0		0	10.303.792.55
01/06/2017	30/06/2017	30	22.33	33.495	22.33	0.06%	0	10.000.000.00	165.705.03	469.497.58	0		0	10.469.497.58
01/07/2017	31/07/2017	31	21.98	32.97	21.98	0.05%	0	10.000.000.00	168.793.72	638.291.30	0		0	10.638.291.30
01/08/2017	31/08/2017	31	21.98	32.97	21.98	0.05%	0	10.000.000.00	168.793.72	807.085.03	0		0	10.807.085.03
01/09/2017	30/09/2017	30	21.98	32.97	21.98	0.05%	0	10.000.000.00	163.348.77	970.433.79	0		0	10.970.433.79
01/10/2017	31/10/2017	31	21.15	31.725	21.15	0.05%	0	10.000.000.00	162.991.80	1.133.425.59	0		0	11.133.425.59
01/11/2017	30/11/2017	30	20.96	31.44	20.96	0.05%	0	10.000.000.00	156.443.29	1.289.868.88	0		0	11.289.868.88
01/12/2017	31/12/2017	31	20.77	31.155	20.77	0.05%	0	10.000.000.00	160.322.25	1.450.191.13	0		0	11.450.191.13
01/01/2018	31/01/2018	31	20.69	31.035	20.69	0.05%	0	10.000.000.00	159.759.17	1.609.950.30	0		0	11.609.950.30
01/02/2018	28/02/2018	28	21.01	31.515	21.01	0.05%	0	10.000.000.00	146.330.94	1.756.281.24	0		0	11.756.281.24
01/03/2018	31/03/2018	31	20.68	31.02	20.68	0.05%	0	10.000.000.00	159.688.76	1.915.970.00	0		0	11.915.970.00
01/04/2018	04/04/2018	4	20.48	30.72	20.48	0.05%	0	10.000.000.00	20.423.14	1.936.393.14	0		0	11.936.393.14
05/04/2018	30/04/2018	26	30.72	30.72	30.72	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	190.893.98	190.893.98	0	12.127.287.12
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	227.214.15	418.108.13	0	12.354.501.26
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	218.372.45	636.480.57	0	12.572.873.71
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	223.204.18	859.684.76	0	12.796.077.89
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	222.321.41	1.082.006.17	0	13.018.399.31
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	213.914.22	1.295.920.39	0	13.232.313.52
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	219.273.75	1.515.194.14	0	13.451.587.28
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	210.864.98	1.726.059.11	0	13.662.452.25
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	217.005.52	1.943.064.64	0	13.879.457.77
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	214.632.22	2.157.696.85	0	14.094.089.99
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	198.676.16	2.356.373.01	0	14.292.766.15
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	216.709.22	2.573.082.23	0	14.509.475.36
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	209.240.47	2.782.322.70	0	14.718.715.83
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	216.412.81	2.998.735.51	0	14.935.128.65
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	209.049.14	3.207.784.65	0	15.144.177.79
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	215.819.69	3.423.604.34	0	15.359.997.48
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	216.215.15	3.639.819.50	0	15.576.212.64
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	209.240.47	3.849.059.97	0	15.785.453.11
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	214.037.85	4.063.097.82	0	15.999.490.96
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	206.461.85	4.269.559.67	0	16.205.952.81
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	212.152.97	4.481.712.65	0	16.418.105.78
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	210.761.44	4.692.474.09	0	16.628.867.23
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	199.858.07	4.892.332.16	0	16.828.725.30
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	212.550.14	5.104.882.29	0	17.041.275.43
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	203.192.19	5.308.074.48	0	17.244.467.62
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	204.972.20	5.513.046.68	0	17.449.439.82
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	197.681.45	5.710.728.13	0	17.647.121.26
01/07/2020	31/07/2020	31	27.13	27.13	27.13	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	204.270.85	5.914.998.95	0	17.851.392.09
01/08/2020	31/08/2020	31	27.5	27.5	27.5	0.07%	0	10.000.000.00	0	1.936.393.14	205.973.10	6.120.972.11	0	18.057.365.24

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 21/07/2022
Juzgado 110014003081

01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	199 909.51	6 320 881.62	0	18 257 274.76
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	203 970.06	6 524 851.68	0	18 461 244.82
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	194 960.87	6 719 812.55	0	18 656 205.69
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	197 629.38	6 917 441.94	0	18 853 835.07
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	196 213.91	7 113 655.85	0	19 050 048.99
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	179 233.57	7 292 889.42	0	19 229 282.56
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	197 124.13	7 490 013.55	0	19 426 406.69
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	189 786.50	7 679 800.06	0	19 616 193.20
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	195 201.42	7 875 001.48	0	19 811 394.62
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	188 806.56	8 063 808.04	0	20 000 201.18
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	194 796.09	8 258 604.13	0	20 194 997.27
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	195 404.02	8 454 008.15	0	20 390 401.28
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	188 610.43	8 642 618.57	0	20 579 011.71
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	193 781.91	8 836 400.49	0	20 772 793.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	189 394.66	9 025 795.15	0	20 962 188.29
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	197 629.38	9 223 424.53	0	21 159 817.67
01/01/2022	30/01/2022	30	26.49	26.49	26.49	0.06%	0	10 000 000.00	0	1 936 393.14	193 207.18	9 416 631.71	0	21 353 024.85

Capital	$	10.000.000,00
Capitales Adicionados	$	0,00
Total Capital	$	10.000.000,00
Total Interés de plazo	$	1.936.393,14
Total Interes Mora	$	9.416.631,71
Total a pagar	$	21.353.024,85
- Abonos	$	0,00
Neto a pagar	$	21.353.024,85

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 21/07/2022
Juzgado 110014003081

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/09/2016	30/09/2016	15	21.34	32.01	21.34	0.05%	5.000.000,00	5.000.000,00	39.755,67	39.755,67	0		0	5.039.755,67
01/10/2016	31/10/2016	31	21.99	32.985	21.99	0.05%	0	5.000.000,00	84.431,69	124.187,36	0		0	5.124.187,36
01/11/2016	30/11/2016	30	21.99	32.985	21.99	0.05%	0	5.000.000,00	81.708,09	205.895,45	0		0	5.205.895,45
01/12/2016	31/12/2016	31	21.99	32.985	21.99	0.05%	0	5.000.000,00	84.431,69	290.327,15	0		0	5.290.327,15
01/01/2017	31/01/2017	31	22.34	33.51	22.34	0.06%	0	5.000.000,00	85.649,00	375.976,14	0		0	5.375.976,14
01/02/2017	28/02/2017	28	22.34	33.51	22.34	0.06%	0	5.000.000,00	77.360,38	453.336,53	0		0	5.453.336,53
01/03/2017	31/03/2017	31	22.34	33.51	22.34	0.06%	0	5.000.000,00	85.649,00	538.985,52	0		0	5.538.985,52
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33.495	22,33	0.06%	0	5.000.000,00	82.852,51	621.838,04	0		0	5.621.838,04
01/05/2017	31/05/2017	31	22.33	33.495	22.33	0.06%	0	5.000.000,00	85.614,26	707.452,30	0		0	5.707.452,30
01/06/2017	30/06/2017	30	22.33	33.495	22.33	0.06%	0	5.000.000,00	82.852,51	790.304,82	0		0	5.790.304,82
01/07/2017	31/07/2017	31	21.98	32.97	21.98	0.05%	0	5.000.000,00	84.396,86	874.701,68	0		0	5.874.701,68
01/08/2017	31/08/2017	31	21.98	32.97	21.98	0.05%	0	5.000.000,00	84.396,86	959.098,54	0		0	5.959.098,54
01/09/2017	15/09/2017	15	21.98	32.97	21.98	0.05%	0	5.000.000,00	40.837,19	999.935,73	0		0	5.999.935,73
16/09/2017	30/09/2017	15	32.97	32.97	32.97	0.08%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	58.574,92	58.574,92	0	6.058.510,65
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	117.056,96	175.631,88	0	6.175.567,61
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	112.390,15	288.022,03	0	6.287.957,76
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	115.214,02	403.236,05	0	6.403.171,78
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	114.825,01	518.061,06	0	6.517.996,79
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	105.116,43	623.177,49	0	6.623.113,22
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	114.776,36	737.953,85	0	6.737.889,59
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	110.131,14	848.084,99	0	6.848.020,73
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	113.607,07	961.692,07	0	6.961.627,80
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	109.186,22	1.070.878,29	0	7.070.814,02
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	111.602,09	1.182.480,38	0	7.182.416,12
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	111.160,71	1.293.641,09	0	7.293.576,82
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	106.957,11	1.400.598,20	0	7.400.533,93
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	109.636,88	1.510.235,08	0	7.510.170,81
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	105.432,49	1.615.667,56	0	7.615.603,29
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29,1	29,1	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	108.502,76	1.724.170,32	0	7.724.106,06
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	107.316,11	1.831.486,43	0	7.831.422,16
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	99.338,08	1.930.824,51	0	7.930.760,24
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	108.354,61	2.039.179,12	0	8.039.114,85
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	104.620,24	2.143.799,35	0	8.143.735,09
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	108.206,41	2.252.005,76	0	8.251.941,49
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	104.524,57	2.356.530,33	0	8.356.466,06
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	107.909,85	2.464.440,18	0	8.464.375,91
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	108.107,58	2.572.547,75	0	8.572.483,49
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	104.620,24	2.677.167,99	0	8.677.103,72
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	107.018,93	2.784.186,92	0	8.784.122,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	103.230,92	2.887.417,84	0	8.887.353,57
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	0	5.000.000,00	0	999.935,73	106.076,49	2.993.494,33	0	8.993.430,06
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%		5.000.000,00		999.935,73		3.098.875,05		9.098.810,78

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 21/07/2022
Juzgado 110014003081

01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	99.929.03	3.198.804.08	0	9.198.739.82
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	106.275.07	3.305.079.15	0	9.305.014.89
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	101.596.09	3.406.675.25	0	9.406.610.98
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	102.486.10	3.509.161.35	0	9.509.097.08
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	98.840.72	3.608.002.07	0	9.607.937.80
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	102.135.41	3.710.137.48	0	9.710.073.21
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	102.986.58	3.813.124.06	0	9.813.059.79
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	99.954.76	3.913.078.82	0	9.913.014.55
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	101.985.03	4.015.063.85	0	10.014.999.58
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	97.480.43	4.112.544.28	0	10.112.480.01
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	98.814.69	4.211.358.97	0	10.211.294.71
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	98.106.96	4.309.465.93	0	10.309.401.66
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	89.616.79	4.399.082.72	0	10.399.018.45
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	98.562.06	4.497.644.78	0	10.497.580.51
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	94.893.25	4.592.538.03	0	10.592.473.77
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	97.600.71	4.690.138.75	0	10.690.074.48
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	94.403.28	4.784.542.02	0	10.784.477.76
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	97.398.05	4.881.940.07	0	10.881.875.80
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	97.702.01	4.979.642.08	0	10.979.577.81
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	94.305.21	5.073.947.29	0	11.073.883.02
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	96.890.96	5.170.838.25	0	11.170.773.98
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	94.697.33	5.265.535.58	0	11.265.471.31
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	98.814.69	5.364.350.27	0	11.364.286.00
01/01/2022	30/01/2022	30	26.49	26.49	26.49	0.06%	0	5.000.000.00	0	999.935.73	96.603.59	5.460.953.86	0	11.460.889.59

Capital	$	5.000.000,00
Capitales Adicionados	$	0,00
Total Capital	$	5.000.000,00
Total Interés de plazo	$	999.935,73
Total Interes Mora	$	5.460.953,86
Total a pagar	$	11.460.889,59
- Abonos	$	0,00
Neto a pagar	$	11.460.889,59

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 125 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0516-00

En atención a la documental allegada por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln (arch.14), en donde informó que la ejecutada NANCY VIVIANA SILVA SANDOVAL se encuentra en trámite de negociación de deudas, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 545 del CGP[1] en concordancia con el artículo 161 ibídem, RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta que el centro de conciliación disponga otra cosa y/o finalice el término dispuesto en el artículo 544 del CGP.

Vencido lo anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

[1] (...) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0066200

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, córrasele traslado por secretaría de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

En lo que atañe a la cesión de los derechos de crédito allegada por la parte demandante el despacho dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia de lo anterior, téngase a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 52 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL 26 JUL. 2022
Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 125 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0664-00

1.- Toda vez que la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo demandante (archivo digital No. 14) no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se le imparte su aprobación.

2.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta judicatura (archivo digital No. 16) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 126 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0673-00

1.- Toda vez que la liquidación de crédito allegada por el apoderado del extremo demandante (archivo digital No. 15) no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se le imparte su aprobación.

2.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta judicatura (archivo digital No. 17) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

3.- Secretaría proceda a rendir informe de títulos de depósitos judiciales que obren a favor del presente asunto y póngaselo en conocimiento del extremo ejecutante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0684-00

1.- Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta judicatura (archivo digital No. 12) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0069300

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado N° 67 del 26 JUL. 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0074000

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, córrasele traslado por secretaría de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

En lo que atañe a la cesión de los derechos de crédito allegada por la parte demandante el despacho dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante ALPHA CAPITAL S.A.S, en consecuencia de lo anterior, téngase a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No 67 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario
26 JUL 2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 125 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0756-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada PAOLA ANDREA CASTIBLANCO PAREDES, se requiere al extremo ejecutante para que le dé cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada, allegando el material probatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 126 JUL. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0777-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 14) allegada por el ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JAIME BLANCO LOPEZ** en contra de **DAVID ALEXANDER MUÑOZ GIRALDO, YULI MOLINA RINCÓN y LUZ MARY OCAMPO CASTILLO,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0085900

En lo que atañe a la cesión de los derechos de crédito allegada por la parte demandante el despacho dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante ALPHA CAPITAL S.A.S, en consecuencia de lo anterior, téngase a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, córrasele traslado por secretaría de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No 62 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario
26 JUL 2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0005600

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No 62 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario
26 JUL. 2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0066-00

Una vez examinada la actuación, da cuenta el despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado el 21 de febrero de 2022 (arch.13), el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP., RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **PLINIO HURTADO MONTAÑO,** contra **EVIN JORDAN CORDOBA**., por Desistimiento Tácito.

2.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3.- Sin condena en costas.

4.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0013000

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, córrasele traslado por secretaría de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese

JOSE NEL GARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No 62 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario
26 JUL 2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0017200

Realizado el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este despacho a notificarse del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, se nombra al abogado HECTOR JULIO ABRIL NOVA correo electrónico abrilnovabogados@gmail.com Póngasele de presente que el cargo para el cual fue designado, es de forzoso cumplimiento, en el evento en que no pueda aceptar el cago deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., esto es, acreditar que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio y que aquellos se encuentren activos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones impuestas en la ley. Comuniquesele.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No 62 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario 26 JUL. 2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0019600

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L A Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario
26 JUL. 2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 125 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0246-00

1.- Atendiendo la solicitud que precede allegada por el apoderado del extremo demandante (archs. 11y 13), donde peticiona la suspensión del proceso, el Juzgado la negará por no reunirse los requisitos estipulados en el artículo 161 del CGP., toda vez que, en auto del 25 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.- Secretaría proceda a liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 126 JUL. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0026500

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No 62 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL 26 JUL. 2022
Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0032400

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, córrasele traslado por secretaría de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.-

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario
26 JUL. 2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0036800

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL contra MAURICIO ESPINEL PARRA Y NORLEY JIMENEZ OVALLE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

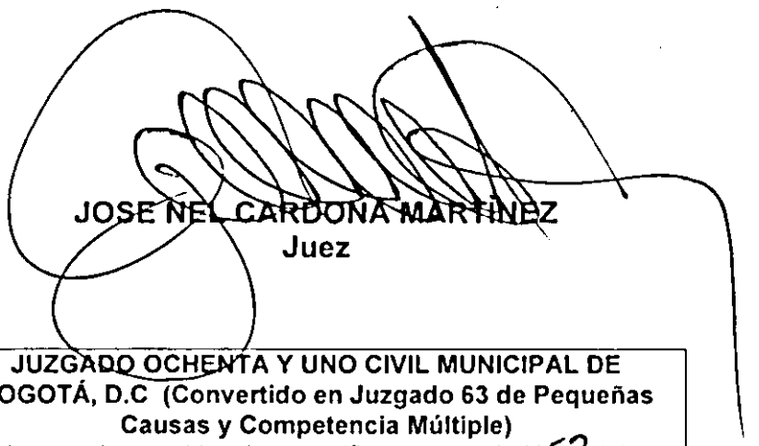

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado N62del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL 26 JUL. 2022
Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0038700

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada en el término del traslado y se ajusta a derecho se le imparte aprobación.

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se le imparte aprobación.-

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario 26 JUL. 2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	CLARA ESPERANZA GUIO DIMATE
Demandado (a):	JAIME ARNULFO RUBIO QUIMBAYO Y JOSE NOE HERNANDEZ PEDRAZA
Radicación:	2021-0415
Asunto:	Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

Rituada la tramitación correspondiente y sin que se evidencie la operancia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

El extremo demandante solicitó la admisión de la demanda de restitución de Inmueble Arrendado en contra de JAIME ARNULFO RUBIO QUIMBAYO Y JOSE NOE HERNANDEZ PEDRAZA, para que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 7 de febrero de 2017 y en consecuencia se le restituya el bien inmueble ubicado en la CALLE 94ª # 58-75 LOCAL 5 de esta ciudad.

En sustento de las anteriores súplicas, se adujo que entre la demandante en su calidad de arrendador y los demandados como arrendatarios, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble anteriormente descrito, por el término de un (1) año a partir de la suscripción del contrato – 7 de febrero de 2017-, estableciéndose un canon de arrendamiento la suma de $950.000.oo mensuales.

Indicó que los demandados adeudan cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 – abril de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 (archivo No.08), fue admitida la demanda de restitución de inmueble arrendado, ordenándose notificar a los encartados en legal forma, diligencia que se surtió por aviso judicial (archivo digital No. 10), quienes, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio.

Así las cosas, resulta pertinente proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 384 del CGP, se procede a ello, previa las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

Se destaca en primer lugar, que en el sub lite se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley reclama de ella; tanto el extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso, por lo que la decisión a producirse será de índole meritorio.

B. Del proceso de restitución.

La acción de lanzamiento que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del inmueble que fue entregado a título de tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas.

Al plenario se allegó prueba sumaria del contrato de arrendamiento, que da cuenta de la existencia de la relación contractual; Así mismo, aplicadas al contrato objeto de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advierte que la mora y falta de pago del arrendatario en cuanto a los cánones fijados, y/o el incumplimiento de las demás obligaciones derivadas del contrato autorizan al arrendador para requerir la terminación de aquel pacto de voluntades y la posterior entrega del bien arrendado, facultad que además se encuentra inmersa en pacto locativo.

Del material probatorio obrante en la foliatura refulge la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el inmueble objeto de éste proceso que constituye ley para las partes y que demuestra las obligaciones adquiridas.

La causal invocada para efectos de la restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 – abril de 2021, que tácitamente fue aceptada por los demandados al no ejercer su derecho de oposición, ni al acreditar el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el otrora Art. 384 numeral 3º, sin mayores disquisiciones se accederá a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes de este proceso respecto del inmueble ubicado en la CALLE 94ª # 58-75 LOCAL 5 de esta ciudad, por incumplimiento de la parte demandada, como quedó expuesto en precedencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada restituir a la parte actora el bien inmueble dado en arriendo y relacionado en el libelo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

3.- Si no se cumple con la orden anterior, desde ya se comisiona para la práctica de la entrega, al Señor *Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de* ***Despachos Comisorios*** *de esta ciudad que por reparto atañe*, creados mediante acuerdo PCSJA 17-10832 del 2017 *y/o Alcalde Local De La Zona Correspondiente*, a quien se librará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, teniendo como agencias en derecho el equivalente a: $ 03.000.00 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0042800

En atención al informe secretarial y como quiera que el auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, no tiene la fecha del auto ni la de notificación por estado, el despacho dispone que por secretaría se proceda a incluirle la fecha correspondiente al siguiente estado.

Notifíquese

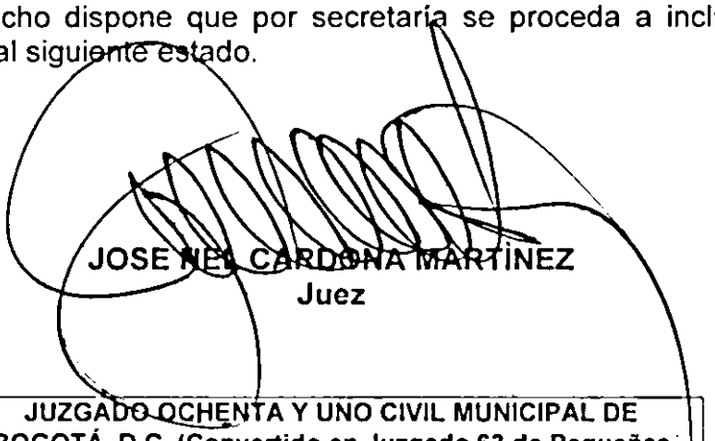

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0445-00

1.- El Despacho niega la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de los pagarés No. **938130046245662 y 5406900004829776**, toda vez que, dichas obligaciones se encuentran pactadas en un único y no por instalamentos.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 11) allegada por el apoderado del ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado RESUELVE:

2.1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en contra de **FRANCISCO ANTONIO ANDRADE CARDENAS,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de la obligación No. **207419334000.**

2.2.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción de la obligación No. **207419334000**, a sus expensas y con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0051000

Previo a resolver, alléguese la certificación de la empresa de mensajería donde se indique la demandada no habita o labora en la dirección donde fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Notifiquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No 62 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL 26 JUL. 2022
Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0052300

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CORPORACION DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA contra BALSA LEATHER BAGS S.A.S. e IVAN LEONARDO AGUDELO GUTIERREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

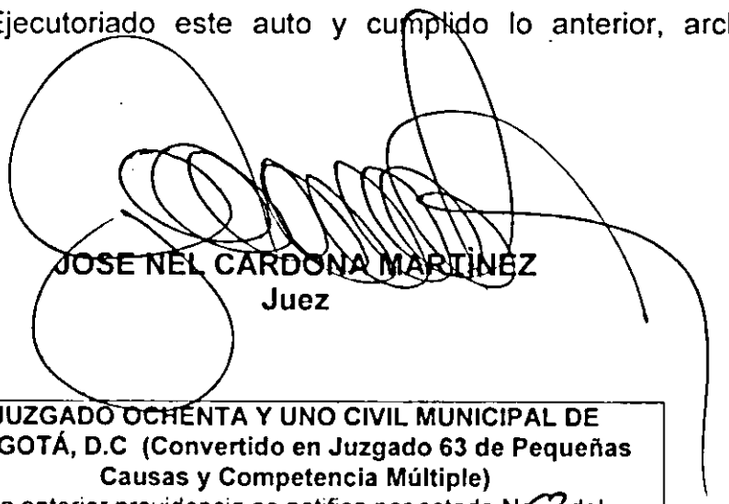

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0534-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada ALEXANDRA HERNANDEZ BABATIVA, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto acredite que, en el mensaje de datos remitido a los demandados, adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple .

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 125 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0625-00

En atención a la documental allegada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP (arch.15), en donde informó que la ejecutada MARIA DEL PILAR RINCON ANGEL se encuentra en trámite de negociación de deudas, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 545 del CGP[1] en concordancia con el artículo 161 ibídem, RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta que el centro de conciliación disponga otra cosa y/o finalice el término dispuesto en el artículo 544 del CGP.

Vencido lo anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 126 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

[1] (...) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificacion que expida el conciliador sobre la aceptacion al procedimiento de negociación de deudas (...)

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0745-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO DE BOGOTA**, contra **JOHANNA MARCELA VÉLEZ RINCÓN.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

El **BANCO DE BOGOTA.**, impetró demanda en contra de **JOHANNA MARCELA VÉLEZ RINCÓN**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de enero de 2022 (ach. 07) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende en el archivo No. 08 del expediente, quien, dentro de la oportunidad para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JOHANNA MARCELA VÉLEZ RINCÓN.**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 1'280.000 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0757-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA SA**, contra **ALONSO JOSE GIL CUELLO.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA SA., impetró demanda en contra de **ALONSO JOSE GIL CUELLO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de enero de 2022 (ach. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende en el archivo No. 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **ALONSO JOSE GIL CUELLO.**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 362.000 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0804-00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demanda CLAUDIA BARRERA RIVERA, se notificó del auto admisorio de demanda por conducta concluyente (art. 301 del CGP), como se desprende del archivo No. 07 y 10 del expediente, quien contestó la demanda, formulando excepciones de mérito.

Sin embargo, el Despacho no la escuchará en el presente tramite al no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, entre los meses de abril – agosto de 2021, ni los últimos tres periodos a su notificación, lo anterior, conforme lo reglamenta el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

2.- Reconocer personería al profesional del derecho EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO, como apoderado de CLAUDIA BARRERA RIVERA, para los fines y efectos del poder conferido.

3.- El Despacho se abstiene de reconocerle personería a EDGARDO ENRIQUE NIEBLES OSORIO, como apoderado de JUAN CARLOS ARIZA, al no darle estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto calendado el 25 de abril de 2022 (arch.09), además, de tenerlo por notificado al no reunirse los requisitos del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0820-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE SA**, contra **JORGE ALFREDO MELO POLO.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE SA, impetró demanda en contra de **JORGE ALFREDO MELO POLO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el líbelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021 (ach. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende en el archivo No. 06 del expediente, quien, dentro de la oportunidad para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JORGE ALFREDO MELO POLO.**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 1'300.000 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0836-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.**, contra **GLADYS VARGAS LIZARAZO.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA, impetró demanda en contra de **GLADYS VARGAS LIZARAZO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021 (ach. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por aviso judicial (arts. 291 y 292 CGP) como se desprende de los archivos No. 08 y 11 del expediente, quien, dentro de la oportunidad para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se

dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **GLADYS VARGAS LIZARAZO.**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $2'000.000. M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0840-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS.**, contra **YAMILE LUCAS CARRILLO.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

CARROFACIL DE COLOMBIA SAS, impetró demanda en contra de **YAMILE LUCAS CARRILLO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2021 (ach. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo No. 6 del expediente, quien, dentro de la oportunidad para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **YAMILE LUCAS CARRILLO.**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 500.000.00 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 125 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0905-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada a los ejecutados ANDREA CAROLINA COLMENARES, ALY GIOVANNA MORA Y JUAN CAMILO PORRA, por no reunirse los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas, además, de allegar las evidencias correspondientes.

En suma de lo anterior, intenta la notificación por aviso judicial remitiendo el citatorio que trata el artículo 291 del CGP., empero, refiere la normatividad dispuesta en el Decreto 806 de 2020, siendo totalmente distintas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 126 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0937-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch.08) allegada por la ejecutante y ejecutados, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA**, contra **ROSELBEN MERCHAN Y PABLO GONZALEZ,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

3.- **ENTREGAR** a la ejecutante – ***OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA***, los títulos de depósitos judicial por valor de **$392.080,oo** y devolver a los ejecutados el excedente conforme le fueron retenidos.

4.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

5.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0965-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA.**, contra **EDGAR ORLANDO CASTELLANOS ORTIZ.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA, impetró demanda en contra de **EDGAR ORLANDO CASTELLANOS ORTIZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutadp, por las sumas solicitadas en el líbelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 7 de marzo de 2022 (ach. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo No. 6 del expediente, quien, dentro de la oportunidad para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se

dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **EDGAR ORLANDO CASTELLANOS ORTIZ.**

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 1'170.000 M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022 fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01312-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva presentada por **VIVIANA GONZALEZ AVILA**, en contra de **ANDRES FELIPE TELLEZ**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ
demandado:	MARTHA LILIANA RUIZ LEÓN Y DANNY GABRIEL RUIZ LEÓN
Radicación:	2022-0106
Asunto:	Recurso de Reposición En Subsidio de Apelación

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto signado el 28 de abril de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho negó el mandamiento de pago en favor Claudia Isabel Cárdenas Hernández, toda vez que, el contrato de arrendamiento base de la presente acción judicial, no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, pues su cobro se encuentra amparado en el incumplimiento de las obligaciones allí pactadas y en consecuencia cobrar la cláusula penal.

Inconforme con esta determinación, la apoderada judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que, la cláusula decima (10) del contrato de arrendamiento indica: *"Preaviso: tanto LA ARRENDADORA como LA ARRENDATARIA podrán dar por terminado este contrato en cualquier momento y sin justa causa, mediante preaviso escrito, dado a la otra parte con tres (3) meses de anticipación al vencimiento".*

Y en efecto, es una obligación a cargo de los demandados que no se cumplió, para lo que respecta a la cláusula penal, pues "el incumplimiento por parte de la arrendataria de cualquiera de las cláusulas del contrato los constituirá en deudor de la arrendadora por la suma equivalente a 3 cánones de arrendamiento".

En consecuencia, el Despacho omite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que les asiste a los demandados, por no haber notificado en tiempo, conforme a la obligación estipulada en la cláusula decima (10) del contrato, la terminación del mismo. Por lo que solicita, librarse la orden de pago.

III. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in proceden.

Para el efecto el artículo 430 ejusdem, nos indica que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)".

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que, como sustento de la pretensión de pago, arrima la parte actora contrato de arrendamiento en el que se pactaron, además, de obligaciones reciprocas entre las partes, una clausula penal correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento, ante el incumplimiento de la arrendataria de lo pactado y el retardo del pago de las mensualidades.

Pues bien, de inmediato se advierte que la decisión atacada se mantendrá incólume, de cara a las motivaciones que a continuación se exponen:

La cláusula penal según el artículo 1592 del Código Civil "es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 señala que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Según las normas anteriores, interpretadas en conjunto, tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la cláusula penal deviene precisamente de incumplimiento de las obligaciones de las partes, en sentido amplio, de carácter dinerario, aspecto que no puede endilgarse en este caso de la ejecución de la cláusula penal, en primera medida por cuanto que no es una obligación del arrendatario de ese carácter según el artículo 9° de la ley antes mencionada para que sea simplemente el contrato el fundamento basilar de la ejecución. Y de otro lado, en forma precisa, no puede decirse que sea la obligación principal del arrendatario, pues esta es la de pagar el precio por el uso del bien dado en tenencia por el arrendador.

Ahora bien, en este preciso caso no puede decirse que la sola manifestación de la entrega anticipada sin cumplir los requisitos de la ley 820 precitada, pueda entenderse que sencillamente dé lugar a la ejecución al faltar prueba concreta de si efectivamente fue entregado el bien sin atender el incumplimiento de la norma, pues esto genera es la continuidad del contrato con las implicaciones del caso, ya que se ha efectuado es de facto sin permisibilidad consagrada por el legislador, que tiene otro estadio para su discusión y no mediante el cobro compulsivo de la cláusula penal que solo corresponde a la indemnización de los perjuicios causados y no al incumplimiento de la obligación principal que genera aplicabilidad del artículo 1594 del Código Civil, que le permite cobrar en caso de estipularse como dice estas norma en el contrato las causas para cobro de la pena.

Así las cosas, se habrá de negar la reposición planteada, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

Por último, se deniega el recurso de alzada, debido a que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 28 de abril de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Denegar el recurso de apelación por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0056900

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el titulo ejecutivo base de la ejecución.
2. Alléguese copia de la Escritura Pública N° 3345 de 2015.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL . 26 JUL. 2022
Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0057100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo[1], el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **JOAN STEBAN RUIVS CONTRERAS**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de $34.995.874,75 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde 01 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO SAS a través de la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla, actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0057300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese copia de la Escritura Pública Nº2151 de 2013, con el fin de acreditar la calidad de la endosante.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario
26 JUL. 2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0057500

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese copia de la Escritura Pública Nº2151 de 2013, con el fin de acreditar la calidad de la endosante.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario
26 JUL. 2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0057700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo[2], el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de LORENA JULIANA PORRAS MORENO, para que en el término legal de cinco días le pague a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero;

1.La suma de $8.326.021,oo por saldo insoluto del capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde 26 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago.

3.La suma de $1.924.264,oo por intereses de plazo causados hasta el 24 de marzo de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario
26 JUL. 2022

[2] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del titulo valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0057900

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese poder completo y visible, donde se faculte para incoar la presente demanda.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L A Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No 62 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario
26 JUL. 2022

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0058100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese poder visible y dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, donde se faculte para incoar la presente demanda.
2. Diríjase la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese

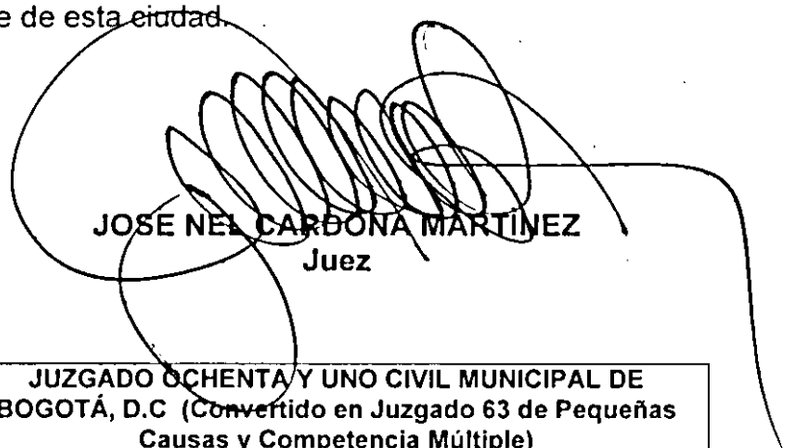

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del 26 JUL. 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0058300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo[3], el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de VICTOR JULIO MARIÑO PINEDA, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL., las siguientes sumas de dinero;

1.La suma de $5.906.450,oo por saldo insoluto del capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

3.La suma de $333.850.oo por intereses de plazo causados hasta el 24 de marzo de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

[3] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0594-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, allegando el material probatorio pertinente.

2.- De cumplimiento al requisito estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, acreditando la remisión del traslado de la demanda y sus anexos al ejecutado.

Del escrito de subsanación alléguense sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEIL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0596-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO FINANDINA SA**, contra **JUAN FELIPE BOCANEGRA CUELLAR,** por las siguientes cantidades y conceptos[1]:

PAGARÉ No. 0113409

1. Por la suma de **$10.500.000,oo M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3. Por la suma de **$609.836,oo M/CTE** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS,** como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0598-00

De conformidad con lo previsto en el articulo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Allegue poder especial conforme lo reglamente el artículo 74 del CGP., el cual, deberá estar determinado e identificado de la acción que pretende iniciar y las personas a demandar.

2.- Discrimine la pretensión segunda (2) del escrito de demanda, toda vez que, la obligación se encuentra pactada por instalamentos y no en un pago.

3.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

4.- Amplié los hechos de demanda refiriendo con precisión y claridad, el motivo por el cual, pretende ejecutar la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento base de acción.

Del escrito de subsanación alléguense sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0602-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **SERFINDATA SA**, contra **LUIS ALBERTO RUIZ RODRIGUEZ,** por las siguientes cantidades y conceptos[1]:

1. Por la suma de **$1.203.755.oo M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 1330219.

2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 27 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3. Por la suma de **$1.203.755.oo M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 1330220.

4. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 27 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

5. Por la suma de **$1.203.755.oo M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 1330221.

6. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 27 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

---

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del titulo valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce al abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS,** como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0606-00

En virtud de que no se ha notificado el extremo pasivo, ni se han practicado medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del CGP., se RESUELVE:

1.- AUTORIZAR, el retiro de la demanda incoada por el **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, contra **JAQUELINE PASTRANA**, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0608-00

El numeral 1 del artículo 28 del CGP., consagra la regla general que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, previsión que complementa el numeral 6 *ibidem* en relación con *"los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho"*.

Lo cual significa que, si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio donde ocurrió el hecho, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir (fuero concurrente), el que quiere que conozca y decida el litigio.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.

Dentro del caso sub-júdice, la demanda va dirigida al Juez Civil de Buga – Valle del Cauca y la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Pereira – Risaralda, fulgurando lo anterior, que esta judicatura no tiene competencia para conocer de las presentes diligencias, y, por lo tanto, quien debe tramitar la presente demanda declarativa es el Juez Civil Municipal de Buga – Valle del Cauca, por la potestad le asiste al demandante de impetrar la acción donde ocurrió el hecho, como en el presente asunto acontece por existir un fuero concurrente.

Así las cosas, el Despacho procederá a remitir al Juez Civil Municipal de Buga – Valle del Cauca, para que asuma el conocimiento del proceso, por ser el lugar donde ocurrió el siniestro.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por **MIGUEL ANTONIO RIVERA TRIVIÑO**, por falta de competencia por el factor territorial.

2.- REMITIR las presentes diligencias, al Juez Civil Municipal de Buga – Valle del Cauca, que por reparte atañe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0610-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Allegue el certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, conforme lo indicó en el acápite de pruebas.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguense sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0612-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **FINANCIERA JURISCOOP SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JORDAN STIVEN LOPEZ CONTRERAS,** por las siguientes cantidades y conceptos[1]:

PAGARÉ No. 60000776

1. Por la suma de **$10.902.642,oo M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 8 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **MAURICIO ARIZA ALVAREZ,** como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 62 del 26 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).